

Actualidad en Derecho Arancelario

Blanco, Roxana

Publicado en: LLC 2015 (marzo) , 157

Sumario: a) Honorarios de abogado. – b) Perito inventariador, tasador y partidor. Pedido de regulación. Prescripción: plazo decenal (art. 4023, CCiv.).– c) Ejecución de honorarios.

Cita Online: AR/DOC/40/2015

a) Honorarios de abogado

1. Base regulatoria

i) Desalojo por vencimiento de término: precio de la locación. Pretensión de actualización: improcedencia

En pronunciamiento emitido con fecha 22/5/2014 in re "Kombibiyán Berc v. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - Desalojo por vencimiento de término - Recurso de apelación", la C. Civ. y Com. Córdoba, 1ª, rechazó la apelación deducida por el abogado de la parte vencedora, en tanto se dirigiera a propugnar que, a los fines de determinar la base regulatoria, se actualizara el valor locativo del inmueble, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 30 y 33 de la ley 9459.

En sustento de su decisión, el tribunal puso de relieve que el art. 66 del Código Arancelario es una norma especial, no habiendo el legislador previsto la alternativa de remitir –en los supuestos que ella contempla– a los valores reales, como sí lo ha hecho respecto de los juicios por transferencia de dominio (art. 68) y como lo admitía antaño la ley 7269 en los desalojos (art. 63).

ii) División de condominio: valor de la cuota-parte defendida. Etapas del juicio. Las tareas profesionales

prestadas hasta el dictado de la sentencia son de "beneficio particular"

Por resolución del 10/6/2014 recaída en autos "Mansur, Salomón F. v. Mansur, Facundo A. y otro - Recurso de apelación - Expte. interior civil - Recurso de casación", el Trib. Sup. Just. Córdoba, a través de su sala Civ. y Com., en ejercicio de su función uniformadora, fijó postura acerca de que, aun tratándose de tareas profesionales prestadas con anterioridad a la sanción del nuevo Código Arancelario local -ley 9459-, la base para regular honorarios al letrado con cuyo asesoramiento se haya promovido la demanda de división de condominio se encuentra conformada por el valor de la cuota-parte que su cliente detente sobre el inmueble objeto de la división.

En aval de ese temperamento, explicó que, a diferencia de lo que acontecía bajo la vigencia del anterior ordenamiento adjetivo local -ley 1419-, en el actual Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba -ley 8465-, el proceso de división de condominio se encuentra estructurado en dos etapas diferenciadas, a saber: a) la etapa declarativa: debate y decisión acerca de la procedencia de la división y modo de llevarla a cabo; y b) la etapa de ejecución de sentencia: tendiente a hacer efectiva la división del condominio.

Siendo ello así -prosiguió-, y partiendo de la premisa de que los honorarios deben guardar adecuado vínculo de proporcionalidad con la medida del interés defendido por el profesional en el juicio, concluyó, en definitiva, que la base regulatoria para justipreciar los emolumentos devengados en favor de los abogados durante la sustanciación de la etapa contradictoria del juicio de división de condominio, se hallaba -necesaria e ineludiblemente- conformada por el valor

de la cuota-parte que a sus respectivos comitentes corresponda en la propiedad de la cosa común.

A guisa de complemento, el Máximo Tribunal local acotó que la actual redacción de la previsión arancelaria que capta el supuesto (art. 61, ley 9459) ha venido a apuntalar el acierto y razonabilidad de la tesis hermenéutica propugnada en relación al anterior art. 59, ley 8226, tras la prealudida reforma procesal, puesto que su texto evidencia a las claras la intención del legislador local de adecuar la normativa regulatoria al esquema procedimental estatuido por la ley 8465.

2. Escala aplicable: Regulación en juicio ejecutivo. Allanamiento del ejecutante a las excepciones. Alternativa de reducir la escala al 80%. Doctrina del Trib. Sup. Just.: condiciones para su procedencia. Noción de "sustanciación".

Al dictar resolución en los autos "Fisco de la Provincia de Córdoba v. Sarracini de Rached, Graciela - Ejecutivo - Recurso de casación", con fecha 27/8/2014, el Trib. Sup. de Just. Córdoba, a través de su sala Civ. y Com., sentó criterio en torno a los presupuestos a cuyo cumplimiento se halla condicionada la aplicabilidad -en cada caso- de la doctrina judicial, conforme la cual, en el marco de un juicio ejecutivo, el allanamiento del actor a las excepciones opuestas por el demandado justifica reducir la escala arancelaria íntegra del art. 34, ley 8226 -hoy art. 36, ley 9459-, a un 80%.

Señaló que, conforme lo estatuido en el art. 78, ley 8226 -hoy art. 81, ley 9459-, la regla general es la aplicación del 100% de la escala respectiva, estando prevista en la misma norma, como hipótesis de excepción, la no oposición de excepciones, que amerita reducir la regulación al 60% de dicha escala.

De ello infirió que, si se verifican las dos circunstancias enunciadas por el ordenamiento arancelario para tornar operativa la regla (esto es, la "oposición" y la "sustanciación" de excepciones), no procede reducción alguna y deben fijarse los honorarios adoptando como pauta la escala en su integridad.

A tal fin, excluyó predicar sustanciada una excepción cuando, tras su interposición y admisión, la parte contraria se allana a ella de manera real, incondicionada, oportuna, total y efectiva (arg. art. 131, CPC), advirtiendo que sólo ante una actitud procesal como la apuntada resultará lícito acudir a la doctrina que habilita reducir la escala respectiva al 80%.

Diversamente ~~explicó~~, cuando tras la articulación de excepciones la accionante procede a contestarlas oponiéndose a su progreso, instando, además ~~por caso~~ actividad procesal tendiente al diligenciamiento de prueba y avance del trámite hacia la sentencia, el allanamiento ulterior no constituye fundamento válido alguno que oriente una solución distinta a la prevista como regla general, y que impone otorgar el 100% de la escala pertinente.-

b) Perito inventariador, tasador y partidador. Pedido de regulación. Prescripción: plazo decenal (art. 4023, CCiv.)

En la causa "Trujillo García, José - Declaratoria de herederos", por resolución de fecha 22/7/2014, la C. Civ. y Com. Córdoba, 6ª, concluyó que el plazo de prescripción para requerir la regulación de honorarios por tareas de perito inventariador, tasador y partidador, opera a los diez años (art. 4023, CCiv.), por no ser de aplicación el plazo de dos años previsto en el art. 4032, CCiv.

Tras destacar que en materia de prescripción de aranceles debe adoptarse un criterio restrictivo de interpretación,

explicitó que, si bien para ser designado en dicho cargo se requiere ostentar el título de abogado o procurador de la matrícula, el desempeño de esa función involucra una actuación profesional propia y específica, insusceptible como tal de ser identificada con la desplegable por el letrado en ejercicio de la representación o patrocinio de alguna de las partes.

Precisó, además, que la labor del perito se agota con la efectiva presentación del informe que testimonia la realización de la tarea encomendada, por lo que el carácter meramente ocasional y transitorio del desempeño de este auxiliar judicial justifica que se le dispense un tratamiento menos severo en materia de prescripción, para evitar que la falta de continuidad en el contacto con el expediente irroque perjuicios al acreedor del estipendio.

c) Ejecución de honorarios

1. Competencia. Regulación practicada en causa penal tramitada ante el fuero federal: justicia civil federal

Mediante resolución fechada el 17/2/2014, emitida in re "Chavero, Beatriz del Valle v. Carrizo, Carlos A. - Ejecutivo - Cobro de honorarios", la C. Civ. y Com. Córdoba, 5ª, mantuvo la incompetencia de los tribunales provinciales para intervenir en la ejecución de honorarios regulados en una causa de sede penal tramitada ante los juzgados federales de Córdoba.

Para así resolver, advirtió en primer término que, en una correcta inteligencia del art. 516 del CPPN, no existe duda alguna de que los honorarios regulados en sede penal, cuando no ha existido constitución de actor civil o no se dan las condiciones para su ejecución inmediata, no pueden ser ejecutados en dicha sede, ya que se encuentran fuera de su

órbita de conocimiento las cuestiones de corte netamente patrimonial.

Frente a tales supuestos, afirmó que, conforme la doctrina elaborada por la Corte Sup. -en los precedentes que allí se citan-, tratándose de regulaciones practicadas en procesos penales sustanciados ante el fuero federal, el tribunal competente para entender en su ejecución son los jueces civiles federales, en atención a lo dispuesto por el mentado art. 516, CPPN, y la naturaleza de la materia debatida.

2. Régimen de bien de familia. Oponibilidad al crédito arancelario. Deuda posterior a la afectación: criterio para su determinación

La C. Civ. y Com. Córdoba, 2ª, mediante resolución de fecha 6/6/2014 dictada en la causa "Cuerpo de Ejecución de Honorarios del Dr. Emilio H. Albarenga en autos: Banco Provincia de Córdoba v. Norberto Fariña y otro - Ejecutivo", dispuso rechazar la apelación que el abogado ejecutante interpusiera contra la decisión del juez, de rehusar la designación de martillero en advertencia a que, conforme lo informado por el Registro General de la provincia, el inmueble embargado se hallaba afectado al régimen de bien de familia (ley 14394) desde fecha anterior a la del crédito arancelario en ejecución.

En sustento de esa conclusión, puntualizó que, conforme surge del art. 38 de la ley 14394 -a contrario sensu-, la afectación como "bien de familia" no resulta oponible a los créditos de causa anterior a la inscripción registral respectiva, entendiéndose por tales aquellos que tienen su origen en un hecho o acto generador de la obligación (en los términos de los arts. 499 y 896, CCiv.) acaecido o celebrado con anterioridad a la vigencia erga omnes del sometimiento del inmueble a ese régimen jurídico.

Previno también que, a tales fines, no interesa la fecha en que operó el vencimiento de la obligación, puesto que la ley no funda la distinción en el momento en que la deuda se tornó exigible, sino en el de su constitución o nacimiento.

En esa inteligencia, entendió que, tratándose de un crédito arancelario, él se había devengado el día en que el abogado, actuando en representación de su comitente, interpuso la demanda inaugural del proceso principal, de manera que, habiéndose verificado ese acto en data posterior a la de la registración del inmueble como "bien de familia", tal afectación le resultaba oponible.